

San Antonio Oeste, 08 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados B.A.R. C/ F.W.D. Y OTRO S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. SA-00345-F-2025, traídos a despacho a fin de resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con fecha 12/12/2025 se presentó la Sra. A.R.B. (DNI N° 3.), por medio de apoderado y en representación de su hija menor de edad, la niña H.B.F. (DNI N° 5.) a fin de solicitar se establezca una cuota alimentaria a favor de esta última, en contra del Sr. W.D.F. (DNI N° 3.) en su carácter de progenitor de la niña y del Sr. G.D.F. (DNI N° 2.), en su carácter de abuelo. Fundamentó su pretensión, acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.-

2.- Corrido el traslado de ley, con fecha 11/02/2026 se presentó el Sr. W.D.F., por medio de apoderada y contestó la demanda, rechazando los términos de ésta, conforme la descripción que realizó y dando su versión. Acompañó prueba documental, ofreció la restante y peticionó.

3.- A su turno, el Sr. G.D.F., corrida que fuera la demanda no la contestó en tiempo oportuno. Posteriormente, con fecha 09/04/2026 se presentó con patrocinio letrado y solicitó su vinculación al trámite.

Seguidamente, con fecha 13/04/2026 el Sr. W.D.F. se presentó con nuevo patrocinio letrado.

4.- El día 15/04/2026 se presentó el letrado apoderado de la Sra. A.R.B. (DNI 3.), Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI y manifiesta que han arribado a un acuerdo transaccional, detallando en el escrito los términos de éste.

Se deja constancia que del poder surge la facultad de transar, razón por la que se lo tuvo por presentado en dichos términos.

En la misma fecha se presentaron los demandados (W.D.F. (DNI 3.) y

G.D.F. (DNI 2.) y presentaron un escrito describiendo el acuerdo en iguales términos debidamente suscriptos por éstos y con el patrocinio letrado pertinente.

En estos términos ambas partes solicitaron la homologación de lo acordado.

5.- Atento el estado de autos, se corrió vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien el día 27/04/2026 dictaminó no tener objeciones que formular.

6.- El acuerdo referido en su parte pertinente dice: 1) Para el caso que el demandado W.D.F. estuviese empleado en relación de dependencia registrada, el mismo se compromete a colaborar con una prestación alimentaria el 20% (veinte por ciento) del total de los haberes percibidos por todo concepto (incluidos no remunerativos) por el demandado, deducidos exclusivamente los descuentos de ley, con un mínimo del equivalente a un salario mínimo vital y móvil (1 smvm) correspondiente al mes de pago; con más igual porcentaje de S.A.C., y las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar en caso que las perciba por la niña de autos. Dicha cuota alimentaria será descontada por el empleador por planilla de haberes y depositada del 1 al 10 de cada mes en la Cuenta Judicial de autos. 2) Para el caso que el demandado W.D.F. no tenga empleo registrado (sería la situación actual del demandado), el mismo se compromete a colaborar con una prestación alimentaria mensual del equivalente a un salario mínimo vital y móvil (1 smvm) correspondiente al mes de pago. Dicha cuota alimentaria deberá ser depositada por el demandado del 1 al 10 de cada mes en la Cuenta Judicial de autos. 3) El pago de las cuotas alimentarias comenzará a regir a partir del mes de mayo de 2026. 4) Gastos Extraordinarios de Salud: Para el caso que el demandado W.D.F. posea Obra Social o prepaga se obliga a realizar los trámites necesarios para incluir a la niña en la misma. Asimismo, el Sr. W.D.F. se comprometan a

abonar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos relacionados a la salud de la niña, ya que la niña tiene controles cada 6 meses con el Oftalmólogo y anteojos recetados. La actora podrá solicitar el aporte para realizar los gastos o el reintegro de los gastos realizados, acompañando la documentación que respalde los mismos. 5) Para el caso que el principal obligado Sr. W.D.F. no cumpla, el abuelo paterna Sr. G.D.F. en carácter de codemandado se compromete como responsable solidario del cumplimiento de la cuota alimentaria. Que para el caso de que el progenitor de la niña, no cumpla por dos meses consecutivos con el pago de cuota aquí establecida, incumpla alternadamente de forma continua o no pague el total de la cuota pactada, el Sr. G.D.F. será responsable solidario del pago de la prestación alimentaria, pudiendo la parte actora ejecutar la misma de los haberes y/o bienes del mencionado.

7.- Atento los términos de acuerdo y de conformidad con el principio general las costas deben imponerse a la parte demandada (arts. 19 y 121 del CPF).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo arribado entre las partes, conforme los términos descriptos en el considerando 6°.-

II.- Imponer las costas a la parte alimentante (arts. 19 y 121 del CPF).

III.- Toda vez que realizados los cálculos de la cuota acordada de conformidad con el art. 26 de la ley de aranceles, no se arriba al mínimo legal, los honorarios deberán fijarse en dichos términos.

En consecuencia, regular los honorarios profesionales del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI, en su carácter de apoderado de la parte actora en la suma equivalente a 14 JUS (10 jus + 40%) y los de la Dra. María Dolores CRESPO, en su carácter de letrada apoderada del demandado

W.D.F. en la suma equivalente a 7 JUS (5 jus -1/2- + 40%). Se hace saber a los condenados en costas que los honorarios aquí fijados deberán ser depositados en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma y adjuntar constancia de pago al expediente.

Regular los honorarios profesionales del Dr. Maximiliano Ezequiel OBREGÓN, letrado patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 7 JUS (5 jus respecto de su actuación con el Sr. W.D.F. + 40% por su actuación en el litisconsorcio pasivo por G.D.F.).

Se hace saber a los letrados actuantes que para la regulación realizada se tuvo en cuenta lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 26 y cc de la ley G 2212.

Notificar a la Caja Forense y hacer saber al letrado actuante que deberá cumplir con la ley 869.

IV.- Librar los correspondientes oficios.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes de forma automática (arts. 38 y 120 del CPCC) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces con la correspondiente vista.-

Ana Carolina Scoccia

Jueza Subrogante.